

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias, para resolver. Sírvase proveer. – octubre 24 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2230
Proceso	Reivindicatorio
Demandantes:	Raúl Alejandro Mejía Meléndez y otros
Demandado:	Epifanio Diaz Quiceno
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 0041200

Ha correspondido conocer por reparto, el presente proceso de acción Reivindicatoria de herencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ , ADRIANA CAMILA MEJIA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ, quienes manifiestan que actúan en calidad de herederos de RAÚL ALBERTO MEJÍA GALVEZ, del inmueble ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299, en contra del señor EPIFANIO DIAZ QUICENO.

Al revisar la presente demanda, se evidencia que la misma se encuentra dirigida contra un tercero, y que lo pretendido es "... Que se condene al señor EPIFANIO DIAZ QUICENO a restituir el inmueble ya mencionado ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299 una vez ejecutoriada la sentencia a favor de RAÚL ALEJANDRO MEJIA MELENDEZ , ADRIANA CAMILA MEJIA MELENDEZ y GLADYS AMPARO MELENDEZ MUÑOZ y con destino para el proceso

sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal del señor RAUL ALBERTO MEJIA GALVEZ.”.

Es de anotar que, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y el derecho a reivindicar se le confiere al heredero, bien sea a nombre propio o para la herencia, en razón a que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es así como el heredero puede promover la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (art. 1325 C.C.)

La finalidad que tiene la acción es la de obtener la reivindicación del inmueble para la sucesión y así está determinada en el acápite de las pretensiones, al solicita:

“PRIMERA: *Que se condene al señor EPIFANIO DIAZ QUICENO a restituir el inmueble ya mencionado ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299 una vez ejecutoriada la sentencia a favor de RAUL ALEJANDRO MEJIA MELENDEZ , ADRIANA CAMILA MEJIA MELENDEZ y GLADYS AMPARO MELENDEZ MUÑOZ y con destino para el proceso sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal del señor RAUL ALBERTO MEJIA GALVEZ. ...”.*

Así las cosas, debe resolverse si el juez de familia tiene asignada competencia para conocer de la demanda de reivindicación de herencia, cuando ésta va dirigida en contra de un tercero, que tiene el inmueble que se pretende reivindicar?

Veamos, la competencia de los jueces de familia en la reivindicación sobre cosas hereditarias, esta asignada en el artículo 22 numeral 18, el que estatuye:

“... .18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales. ...”.

Y es competente el juez de familia, cuando la demanda va dirigida contra un heredero, que ocupa el bien que se considera como bien del causante.

Pero, cuando la demanda se dirige contra un tercero, tiene la finalidad de probar que el tercero, poseedor del inmueble, contra quien se dirige la demanda no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa a la masa herencial del causante, señor Raúl Alberto Mejía Galvez, para que los herederos puedan adquirir la titularidad del dominio, en la adjudicación que les corresponde, por ende este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda, siendo competente lo Juzgados Civiles.

Ahora Bien, como dentro de los anexos de la demanda se adjuntaron, entre otros, documento denominado "Certificado Inscripción Catastral", donde se observa, que el inmueble objeto de esta demanda, tiene un avalúo total catastral de **\$103.960.000, sobre el 100%** de los derechos de propiedad, en cabeza del tercero aquí demandado, señor Diaz Quiceno Epifanio.

Indica el artículo 25 del C.G.P. :

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES(\$150.000.000,00).

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: *"En los procesos de ...y los demás"* (reivindicatorios), *".. que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, se ordenará remitir el proceso, a través de la Oficina Judicial

(reparto), para que sea asumido el conocimiento de este por un juzgado civil municipal de oralidad de esta ciudad.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por los señores RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELENDEZ, **ADRIANA** CAMILA MEJÍA MELENDEZ y GLADYS AMPARO MELENDEZ MUÑOZ, en contra del señor EPIFANIO DIAZ QUICENO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR a la Oficina Judicial- reparto, la presente demanda, con sus anexos, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que asuman el conocimiento.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA, abogado titulado identificado con la CC. Nro., 94.316.150 y portador de la T.P. Nro. 97.970 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, para efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45766ce00c833759696d4997d10259409d41ae00186beeb3e9e5d747206655**

Documento generado en 08/11/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>